



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Claudia Isabel Soto - Expediente N° 9100-005459/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005459/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **CLAUDIA ISABEL SOTO** interpuso recurso administrativo, expediente acumulado N° 7210-005219/2017 del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27 de diciembre de 2019 la señora Claudia Isabel Soto, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1683/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que dispuso aplicarle la sanción de cesantía prevista en el artículo 54 inciso g) de la Ley 14.473 (en adelante Estatuto Docente);

Que surge de los antecedentes que el 02 de noviembre de 2017 la Supervisión Escolar Neuquén Zona IV resolvió aplicar sanción de apercibimiento a la señora Soto, quien se encontraba a cargo de la Dirección de la Escuela Primaria N° 16, a raíz de diversos incidentes referidos por el personal de dicho establecimiento, relativos al maltrato laboral recibido por parte de la misma;

Que el 05 de diciembre de 2017 se realizaron dos (2) denuncias ante la Supervisión Escolar por parte de docentes que manifestaron recibir malos tratos de la señora Soto;

Que en igual fecha la Supervisión Escolar elevó mediante Nota N° 148/17 a la Jefatura de Supervisión Escolar, información sumaria y su ampliatoria, en la cual sugirió instruir sumario administrativo a la requirente por presunta transgresión a los deberes docentes regulados en el artículo 5° del Estatuto Docente y disponer su separación preventiva del cargo. En igual fecha, la mentada Jefatura elevó Nota Múltiple N° 577/17 a la Dirección Provincial de Educación Primaria, compartiendo las sugerencias vertidas por la Supervisión;

Que previo Dictamen N° 1251/17 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante Resolución N° 1949/17 del 18 de diciembre de 2017 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la señora Soto, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a), c) y d) del Estatuto Docente, y separar preventivamente del cargo a la misma, a resultas del sumario. Ello fue notificado a la interesada el 07 de febrero de 2018;

Que mediante Disposición N° 051/18 del 24 de abril de 2018 la Dirección General de Sumarios designó Instrucción Sumariante, la cual se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho. Ello fue notificado a la señora Soto el 03 de mayo de 2018;

Que mediante Disposición N° 184/18 del 04 de septiembre de 2018 la Dirección General de Sumarios prorrogó el plazo para culminar la investigación sumarial, de acuerdo a lo solicitado por la Instrucción Sumariante;

Que el 20 de agosto de 2019 la Instrucción Sumariante clausuró la etapa probatoria y el 06 de septiembre de 2019 presentó Capítulo de Cargos, en el cual resolvió formular cargos por transgresión al artículo 5° incisos a), c) y d) del Estatuto Docente, a la señora Soto, quien fue notificada el 17 de septiembre de 2019;

Que el 19 de septiembre de 2019 la señora Soto, mediante patrocinio letrado, formuló descargo ante la Instrucción Sumariante, en el cual solicitó su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones. Asimismo, alegó confabulación de parte de sus pares y ofreció prueba testimonial e informativa;

Que el 03 de octubre de 2019 se tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo y ofrecimiento de prueba de la requirente;

Que el 07 de octubre de 2019 la requirente aportó datos relativos a algunos de los testigos ofrecidos, solicitó prórroga para realizar las averiguaciones correspondientes respecto a los testigos restantes y acompañó interrogatorio;

Que en igual fecha se otorgó a la señora Soto un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para proporcionar los datos que permitan notificar a los restantes testigos, lo cual fue notificado a la requirente el 09 de octubre de 2019;

Que el 18 de octubre de 2019 la Instrucción Sumariante ordenó citar a los testigos propuestos, cuyo domicilio había sido oportunamente denunciado, y asimismo, habiendo caducado el plazo otorgado para proporcionar los domicilios correspondientes a los restantes testigos, resolvió tenerlos por desistidos. Ello fue notificado a la requirente el 23 de octubre de 2019;

Que el 25 de octubre de 2019 prestó declaración testimonial uno de los testigos propuestos por la requirente y se dejó constancia de la incomparecencia del otro testigo;

Que el 31 de octubre de 2019 la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final, en el que concluyó en la responsabilidad administrativa de la señora Soto, ratificó el Capítulo de Cargos y dispuso la clausura definitiva del sumario administrativo. Ello fue notificado en igual fecha a la requirente;

Que luego la Dirección Provincial de Educación Primaria del CPE elevó Nota N° 1986/19 a la Junta de Disciplina Docente, en la cual manifestó estar de acuerdo con lo actuado por la Instrucción Sumariante y sugirió aplicar a la requirente la sanción de suspensión, prevista en el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente;

Que posteriormente, mediante Dictamen N° 92/19 la Junta de Disciplina Docente confirmó lo actuado durante la instrucción del sumario y apartándose de lo sugerido por la Dirección Provincial de Educación Primaria, propuso aplicar la sanción de cesantía de jerarquía, prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente;

Que previo Dictamen N° 694/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 1683/19 del 06 de diciembre de 2019 el CPE dispuso clausurar el sumario administrativo y aplicar a la señora Soto la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, por transgresión a los deberes normados por el artículo 5° incisos a), b) y d) del mismo cuerpo legal. Ello fue notificado a la requirente el 18 de diciembre de 2019;

Que el 27 de diciembre de 2019 la señora Soto, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1683/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que la requirente sostuvo que la norma impugnada prescindió de sustento fáctico, careció de motivación adecuada y vulneró el debido proceso legal. Asimismo, planteó subsidiariamente la falta de proporcionalidad entre la presunta falta cometida y la sanción aplicada;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 956 por la cual la Provincia del Neuquén se acogió a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 de aplicación supletoria y demás normas aplicables;

Que se advierte que la señora Soto interpuso recurso contra la Resolución N° 1683/19, la cual tuvo su origen en el sumario administrativo dispuesto por la Resolución N° 1949/17, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a), c) y d) del Estatuto del Docente;

Que corresponde determinar si la decisión tomada por el CPE se enmarca dentro del debido proceso sancionatorio;

Que es dable aclarar que de los antecedentes obrantes en las actuaciones, surge que el procedimiento de sumario administrativo fue tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas fueron dictadas previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, por lo que el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que la requirente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular descargo;

Que asimismo, surge de las actuaciones que se respetaron los plazos procedimentales relativos a la sustanciación de la información sumaria y la instrucción del sumario administrativo, conforme lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto N° 2772/92;

Que se observó el plazo de noventa (90) días hábiles, prorrogable por igual término, para la sustanciación del sumario administrativo dispuesto en el artículo 110° del Decreto N° 2772/92, habiendo la Instrucción Sumariante solicitado dicha prórroga a efectos de evitar la perención del plazo;

Que en todo momento se garantizó la defensa técnica mediante letrado patrocinante, así como el derecho a ofrecer prueba, tomar vista de las actuaciones, formular descargo y recurrir las resoluciones que le fueran adversas. Además, se produjo abundante prueba testimonial y se tomó declaración indagatoria;

Que la sumariada ofreció prueba testimonial y conforme a lo previsto en el artículo 105° del Decreto N° 2772/92, la Instrucción Sumariante admitió los testigos propuestos, resultando debidamente emplazados aquellos cuyos domicilios fueron ciertos y conocidos;

Que debe destacarse que no constituye afectación al derecho de defensa someter la producción de prueba a plazos reglamentarios y que la requirente no suministró en término la información requerida por la Instrucción por lo que, naturalmente, se desistió de los testigos cuyos domicilios resultaron desconocidos;

Que además cabe advertir que de los dos testigos ofrecidos por la requirente, solo compareció uno de ellos a declarar, en tanto que el otro no concurrió y su ausencia no fue justificada;

Que también se resguardó el derecho de defensa de la requirente, cuando la Instrucción hizo lugar a la petición de prorrogar los plazos a efectos de garantizar el derecho de defensa de la sumariada, de acuerdo con el artículo 23° del Decreto N° 2772/92;

Que en relación al resto de los agravios alegados por la requirente, cabe aclarar que no corresponde examinar aquí los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a esta instancia;

Que resulta necesario destacar que lo resuelto por la Instrucción Sumariante, fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos que el accionar de la señora Soto transgredió la normativa vigente;

Que por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo efectuado ya que la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración. Además la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en cuenta que la requirente ha tenido en todo momento oportunidad de desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que asimismo es pertinente señalar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían llevar a una revisión de lo resuelto, pero ello no surge de las actuaciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica, ajena a la revisión efectuada en esta instancia, por lo cual el planteo formulado deviene improcedente;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Claudia Isabel Soto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0084/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA ISABEL SOTO** contra la Resolución N° 1683/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

